

UMH 2021-00296 SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

Aurora Maldonado Madero <aurora.mmd@gmail.com>

Mié 1/11/2023 12:05 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (727 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA.pdf;

Señora

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: UMH

RADICADO: 2021-00296

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.

Respetuosamente por el presente escrito, de manera atenta me permito aportar escrito con sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 27 de octubre de los corrientes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ROSA AURORA MALDONADO MADERO

C.C. 1018426414

T.P.354125

Apoderada judicial de los demandados

"Aviso Legal: El presente mensaje y todo su contenido corresponde a información confidencial, por lo que no puede ser usado ni divulgado por personas diferentes a su destinatario y/o titular de la información. Si usted no es el destinatario o ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor notifique inmediatamente al remitente y elimínelo de su buzón. En este sentido está prohibida su lectura, grabación, retención, modificación, reimpresión, utilización, revelación, divulgación o aprovechamiento con cualquier propósito; conductas que pueden constituir violación de datos personales penalizadas según lo previsto en la Ley 1273 del 2009 y en el Código Penal Colombiano. Así mismo, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente, al igual que los documentos adjuntos, para dar cumplimiento a la Ley 1581 de 2012."

Señor (a)

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **U. M. H.**

RADICADO: 2021-296

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023.

1

ROSA AURORA MALDONADO MADERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018426414, abogada con tarjeta profesional No. 354125 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados señores **SILVIA CELMIRA CUELLAR SÁNCHEZ** y **ORLANDO CUELLAR SÁNCHEZ**, respetuosamente por medio del presente escrito dentro del término legal me permito presentar sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho en fecha 27 de octubre de los corrientes, de conformidad con los reparos formulados a la decisión adoptada dentro de la litis, con fundamento en lo siguiente:

I. SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **OCTAVIO RAMIREZ CASTRO** y **CARLOS SAVERIO CUELLAR SÁNCHEZ** existió una Unión Marital de Hecho, desde el 18 de julio de 2018 hasta el 31 octubre de 2020.

TERCERO: DECLARAR que entre **OCTAVIO RAMIREZ CASTRO** y **CARLOS SAVERIO CUELLAR SÁNCHEZ** existió una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el día el 18 de julio de 2018 hasta el 31 octubre de 2020.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial constituida por **OCTAVIO RAMIREZ CASTRO** y **CARLOS SAVERIO CUELLAR SÁNCHEZ**.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO

Se opone esta apoderada judicial a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial entre el demandante **Octavio Ramírez Castro** y el causante **Carlos Saverio Cuellar Sánchez (q.e.p.d.)** en los extremos temporales del 18 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2020, teniendo como fundamento de mi reproche la falta de valoración probatoria de las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte absuelto por la demandada Silvia Celmira Cuellar Sánchez, material probatorio que no fue apreciado en conjunto por el a quo, desestimando incluso parte del testimonio de la declarante Lissa María Rivera Cuellar, persona que convivió con la pareja desde enero de 2019 hasta marzo de 2020 cuando comienza la pandemia, este testimonio resulta particularmente fundamental no solo por la cercanía que la deponente tenía con el fallecido, sino por la constatación que de primera mano

BOGOTÁ - COLOMBIA

DIRECCION: Calle 12B No. 8 - 39 Oficina 314

Correo electrónico: aurora.mmd@gmail.com

Celular: 3209522030

podía evidenciar de la convivencia de la pareja, y es que, al indicársele por parte de la Juez que manifestara todo lo que le constaba de la convivencia entre el demandante y el fallecido, la testigo no solo relata la forma en como conoce el fallecido al demandante señor Octavio, sino que además expone las circunstancias que permitieron al fallecido conseguir un empleo al demandante en la ciudad de Bogotá, brindándole apoyo con la vivienda, motivo por el cual dispone de una habitación dentro del apartamento para que el señor Octavio ocupara sin la necesidad de tener que pagar un arriendo.

En el relato, la testigo señala que: *“en 2019 en enero pues yo empiezo la universidad y entonces mi tío me dijo ven que yo te recibo y yo tío pero solamente hay dos cuartos quedamos estrechos, a mi me da pena incomodarte, no fresca hay dos cuartos pero aquí nos acomodamos no hay problema, yo te amo, te quiero apoyar en esta nueva etapa, ósea yo era como la hijita de mi tío por así decirlo sí, él y mi mamá eran muy muy cercanos y yo era como esa sobrina que el vio nacer literal mientras que estaba estudiando medicina y vivía en la casa de mi mamá y pues vio mis primeros meses todo entonces éramos muy unidos, eh entonces claro listo, llego yo y pues eh mi tío tenía la habitación principal, Octavio tenía la de él, pero pues dice no, no, nos arreglamos como sea y entonces recogen como toda la ropa, desocupan el closet, mueven las vainas para la habitación de mi tío, y pues me dejaron como las cosas que Octavio ya tenía ahí como el televisor, unas mesitas de noche y bueno yo viví ahí con ellos desde enero de 2018 – 2019 perdón hasta marzo de 2020 que fue cuando empezó la pandemia y pues yo empezaron a sacar lo del virus y ahí yo me fui para mi casa”.*

Nótese, como la testigo narra de forma clara y precisa la manera en la que el hoy demandante traslada sus pertenencias a la habitación principal del fallecido, entendiéndose que a partir de ese momento la pareja inicia la cohabitación, consolidándose la verdadera convivencia de pareja, compartiendo no solo techo y mesa, sino que desde ese momento comienzan a compartir su lecho, conformándose así una verdadera comunidad de vida permanente y singular propias de la unión marital, tal y como lo ha reiterado de vieja data la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...)” -Sent. Cas. Civ., 20 de Septiembre de 2.000, Exp. 6117-.

Luego, sobre el mismo tema, dijo:

“Por consiguiente dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, “la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991”.

(...)

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común¹”.

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”.

“El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.” -hace notar la Sala- (Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721).

En otra oportunidad sostuvo:

“Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a

¹ Sentencia S-18-12-2012; Magistrada Ponente Dra MARGARITA CABELLO BLANCO.

través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

Y al volver sobre ello indicó:

“Así, los sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos”.

(...)

“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja” (Sent. Cas. Civ., 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01).

Con posterioridad, referente al mismo punto, precisó:

“(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01).

En reciente decisión, siguiendo los mismos derroteros trazados, esto es, qué características debía exteriorizar la relación desarrollada por la pareja a propósito de consolidar la unión marital bajo las orientaciones de la ley referida, asentó:

“Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital” -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002-00197-01).

Conclúyase, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (*affectio marital*). Resáltese, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable

BOGOTÁ - COLOMBIA
DIRECCION: Calle 12B No. 8 - 39 Oficina 314
Correo electrónico: aurora.mmd@gmail.com
Celular: 3209522030

concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia.

«(...) La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, **siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años**, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales (...). Entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, **cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años**, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-0140

Téngase entonces, para efectos de punto de partida de la unión marital de hecho entre el demandante Octavio Ramírez Castro y el fallecido Carlos Saverio Cuellar Sánchez, el mes de enero de 2019, fecha en el que de acuerdo con la declaración rendida por la testigo Lissa María Rivera Cuellar, llega al apartamento de su tío por razones de estudio y es ahí cuando se trasladan los objetos personales del señor Octavio a la habitación principal que ocupaba el fallecido Carlos Cuellar, a excepción del televisor y las mesas de noche, declaración que resulta concordante, coherente y acertada con lo expuesto por la demandada Silvia Cuellar Sánchez en su interrogatorio, al cuestionársele por parte de la señora Juez sobre “¿cuándo usted fue a Bogotá en octubre del año 2018, usted dice yo vi al señor Octavio, el señor Octavio vivía en ese apartamento para octubre de 2018?” la interrogada responde: “si señora ellos vivían porque muy amablemente Octavio muy amablemente y Carlos muy amable nos cedieron las habitaciones, en ese apartamento solo tiene dos habitaciones, cada uno se salió a dormir en el sofá cama que hay en el en la sala, entonces cada uno se acostó en un sofá cama y a mis hijas les dejaron la habitación de Octavio y a mí y a mi esposo nos dejaron la habitación de Carlos”. Al ser interpelada sobre si “¿de acuerdo a lo que usted acabo de decir Octavio y Carlos tenían habitaciones separadas?”, la interpelada responde: “ah sí señora, siempre fue así” relato que coincide con lo exteriorizado por la testigo Lissa María Rivera, quien también dijo que el señor Octavio no compartía la misma habitación con el fallecido Carlos, que esto sucede solamente a mediados del mes de enero de 2019, cuando desalojan la habitación que el señor Octavio tiene ocupada para acomodarse en la habitación del fallecido, porque el inmueble solo contaba con dos cuartos.

Así las cosas, contrario a lo concluido por el despacho en relación con el punto de inicio de la convivencia, teniéndose como fecha de partida de la misma el 18 de julio de 2018, por el hecho de que el fallecido consigue un empleo al demandante y este traslada su domicilio a la ciudad de Bogotá, no puede dársele una interpretación diferente al querer del causante que no era otro que el de ayudar a su pareja sentimental a tener una mejor oportunidad laboral y así evitar los desplazamientos tanto del demandante a la ciudad de Bogotá como del fallecido a la ciudad de Neiva para compartir espacios necesarios dentro de una relación de noviazgo, sin que precisamente por ese hecho se concluya que la intención de la pareja era la de conformar una comunidad de vida permanente y singular propia de la unión marital.

De haber sido cierto este, el querer de la pareja, de conformar una comunidad de vida, de proyectarse como familia, de socorrerse mutuamente, seguramente el demandante desde el inicio de su llegada a la ciudad de Bogotá cuando ingresa al inmueble de su pareja perfectamente hubiese podido compartir la misma cama, la misma televisión, incluso los mismos nocheros, porque su intención inequívoca era la de comportarse como una pareja de esposos y no una simple relación de noviazgo como se evidencia de los dichos de la demandada Silvia y la testigo Lissa María, no siendo entonces cuestión de espacio para almacenamiento de elementos personales, pues de lo contrario el señor Octavio No hubiese podido acomodar sus pertenencias en la habitación principal que ocupaba el fallecido Carlos Cuellar para mediados de enero de 2019 cuando llega a compartir el mismo inmueble la sobrina del fallecido. En cuanto a lo señalado por el despacho en relación con el testimonio rendido por la señora Lissa María Rivera en el entendido que este buscaba desvirtuar la relación de pareja que sostenían el demandante y su tío, no resulta coherente su interpretación, toda vez que de no haber existido una relación cuando menos sentimental, la pareja seguramente no habría comenzado a compartir la misma habitación, mucho menos la misma cama.

Ahora bien, en relación con la fecha de finalización de la convivencia de la pareja, contrario a lo concluido por la honorable Juez, esta fecha si pudo ser determinada, no solo por los mensajes que el causante Carlos Saverio Cuellar remite a su sobrina Lissa María Rivera Cuellar que data del 20 de septiembre de 2020 tal y como se puede apreciar en la documental anexa con la contestación de la demanda en los pantallazos de la red social WhatsApp, en la que el fallecido hace saber a su interlocutor que no puede viajar, por estar resolviendo unas cosas imprevistas, en espera de que Octavio se mude del apartamento por lo que debe estar pendiente de las cosas, coincidiendo esta prueba documental con lo relatado por la demandada Silvia Cuellar en su interrogatorio y lo declarado por la testigo Lissa María Rivera Cuellar, manifestaciones que son corroboradas por la deponente **SANDRA MILDRETH PEREZ PEÑA**, quien al ser interpelada por la señora Juez con la pregunta “¿quiero que usted me indique todo lo que sepa al respecto de la convivencia que aquí se alega, si conoció a las partes, por qué motivo, todo lo que nos pueda decir?” **la testigo responde:** “*pues doctora a Carlos lo conozco prácticamente hace 30 años, lo conocí 30 años atrás, desde el colegio, eh entablando una amistad única, eh muy allegada a mi familia y a la familia de Carlos, eh siempre con el mayor respeto como era de su parte y de la mía, siempre con lealtad, Carlos fue una persona muy abierta conmigo, siempre estuvimos para apoyarnos, supe de su relación, de su situación sentimental eh con varias de las personas que estuvo, eh con Ángel primero, fue cuando él me conto de su tendencia y luego eh con Octavio, pero yo a Octavio nunca lo conocí, a Ángel sí lo conocí a Octavio jamás lo conocí, eh sabía que tenía una relación de noviazgo con él, sabía que como era propio de Carlos eh le ayudo a conseguir un trabajo en Bogotá, lo llevo, eh lo que sabía era que Octavio iba a vivir en la casa de Carlos porque él así lo estaba ayudando, eh sabía que tenían un noviazgo, nunca me lo presentó como su esposo, como su novio, eh sabía que tenían altercados y en el mes de septiembre de 2020, estábamos en plena pandemia como a mediados Carlos me indica que ha terminado esa relación con Octavio porque se ha dado cuenta de lo que le ha hecho Octavio, entonces yo le pregunto que qué le ha hecho Octavio, entonces él me dice que Octavio le ha sido infiel, que se ha dado cuenta por intermedio de unos papeles de unas cartas que Octavio le fue infiel y que Octavio se ha ido del apartamento, que rompe esa relación, en octubre se enferma el papá de Carlos don Orlando y fallece a eso de mediados como el 12 de octubre, volvemos a hablar del tema porque lo encuentro mal por la pérdida de su papá, le pregunto que si esta con Octavio, me dice no, no estoy con él, estoy solo, eh quiero darme un tiempo, me hizo mucho daño, la verdad eso paso en octubre en noviembre nada lo que hablábamos pero nunca me dijo que habían vuelto, en*

BOGOTÁ - COLOMBIA

DIRECCION: Calle 12B No. 8 - 39 Oficina 314

Correo electrónico: aurora.mmd@gmail.com

Celular: 3209522030

diciembre yo hable con Carlos el 31 a eso del mediodía, me dijo que nos hablábamos en la noche, desafortunadamente él sufre un atraco el 31 en horas creo que como a las 6 – 7 de la tarde y no es posible que nos comuniquemos en la noche y ya después el 3 me entero que Carlos ya está en la clínica en la UCI y fallece posteriormente el 26” continuando con el relato, la señora Juez le pregunta a la deponente “¿usted refiere que en septiembre Carlos le dijo que las cosas ya se iban a terminar con el señor Octavio porque le fue infiel, en septiembre de que año?” La declarante contestó: “del 2020, del 2020, él me llama, estaba mal, estaba muy triste, el me decía cariñosamente pollita, me dijo pollita estoy muy mal, yo le dije que te pasa, me dijo me di cuenta que Octavio me es infiel, lo que me hizo no tiene perdón, se terminaron las cosas, Octavio se va del apartamento, Octavio no más acá, estaba realmente mal y como le digo yo no le tocaba el tema cuando hablábamos, pues por respeto a su propio dolor, hablábamos de cualquier otra cosa, cómo estas, el trabajo, yo le decía cuídate mucho por favor bueno con lo de la pandemia yo sabía que él tenía que cuidarse demasiado y cuando volví a preguntarle por Octavio fue el día que él llamo a contarme que lastimosamente don Orlando había muerto y me reitera que él no tiene nada con Octavio, que Octavio no va al apartamento y que no quiere saber de él porque le ha sido infiel”.

Las declaraciones tanto de las testigos, como de la demandada Silvia Cuellar en conjunto con las pruebas documentales, sí permiten determinar con total certeza la fecha de finalización de la convivencia marital que se dio entre el demandante Octavio Ramírez Castro y el causante Carlos Saverio Cuellar Sánchez, acreditándose su terminación en la data del 20 de septiembre de 2020, cuando el señor Octavio abandona el inmueble que compartía con su compañero, sacando consigo sus pertenencias, desvirtuando totalmente el dicho del propio demandante que se tiene por el Despacho como pilar para la determinación de la clausura de la unión marital de hecho deprecada, consolidándose de este modo la unión marital, sin lugar a que sea declarada la sociedad patrimonial, toda vez, que la convivencia no superó el termino de los dos años de que trata el literal a del artículo 2 de la Ley 979 del 2005 que modifica parcialmente la Ley 54 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al Ad–Quem, revocar la sentencia proferida por la Honorable Juez 30 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., en fecha 27 de octubre de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



ROSA AURORA MALDONADO MADERO

C.C. 1018426414

T.P. 354125

Correo electrónico: aurora.mmd@gmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA
DIRECCION: Calle 12B No. 8 – 39 Oficina 314
Correo electrónico: aurora.mmd@gmail.com
Celular: 3209522030